AÑO 1976.—NUMERO 126 MIERCOLES, 20 DE OCTUBRE

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	400 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)......	125 "
Otras entidades y particulares (semestre)......	250 "
Otras entidades y particulares (año)...........	500 "

A estos precios se aumentará el 10 °/₀ para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente	5 pesetas
Precio del número atrasado	10 "
Número de más de tres años	15 "

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

2736

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas.

La situación de la economía española aconseja la adopción de un conjunto de medidas complementarias que alcancen el objetivo primordial de reducir la inflación sin incidir negativamente en la reactivación económica.

Se trata de la aplicación de medidas preferentemente coyunturales que permitan la superación de la situación actual y que coadyuven a asentar las bases de lo que ha de ser el marco político-económico en el futuro inmediato en una sociedad justa y equilibrada que necesita y a la que aspira el pueblo español.

Ambos objetivos han de ser planteados de forma debidamente articulada y conexa. Por ello, el conjunto de medidas a corto plazo que se arbitran para enfrentarse con la situación actual tratará de no entrar clara y sensiblemente en colisión con los principios básicos que inspiren o hayan de inspirar la actuación en una perspectiva temporal más amplia que habrá de abordarse seguidamente.

En este orden de cosas, con carácter provisional y mientras las tendencias inflacionistas no se hayan reducido a niveles soportables por nuestra economía, se instrumenta un conjunto de medidas sobre precios y rentas, tanto salariales como no salariales de los españoles.

Asimismo se revisan algunos aspectos de la política laboral y de empleo, abordando con ello el problema fundamental de la productividad de nuestro sistema económico.

Todo ello impone la necesidad de un reajuste en el ámbito fiscal con medidas que buscan tanto el logro de una mayor racionalidad económica como el de un trato socialmente más equitativo. En este mismo sentido, se considera necesaria una reconsideración de la estructura de la Seguridad Social.

Con el fin de que la política antiflacionista no implique efectos negativos sobre la reactivación económica y como complemento al conjunto de medidas ya adoptadas en anteriores disposiciones, se lleva a cabo una serie de recomendaciones en el campo de la inversión pública, tanto a nivel sectorial como regional, que pueden incidir positivamente en la rentabilidad y en los niveles de empleo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Uno. El Gobierno, antes del treinta de noviembre del presente año, fijará por Real Decreto una lista de productos básicos que serán objeto de control y tomará las medidas necesarias para que la media ponderada de sus precios se mantenga hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete por debajo del índice del coste de la vida.

Dos. El Gobierno actualizará antes del treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis la relación de bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados. Hasta dicha fecha no se acordará por el Gobierno ningún aumento de precios.

Artículo segundo.—Uno. Los incrementos de precios y de tarifas de toda clase de bienes y servicios, sujetos al régimen de "precios autorizados" o de "vigilancia especial", sólo podrán recoger hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete las variaciones que en los costos de producción se hayan originado desde el último precio oficialmente aprobado o comunicado a la Junta Superior de Precios, respectivamente. En ningún caso podrán recorgerse elevaciones de costes anteriores a primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

Dos. Hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, el margen neto o beneficio comercial de toda clase de bienes y servicios en las distintas fases de distribución y comercialización no podrán ser objeto de variación al alza en su valor absoluto respecto del que se viniese practicando con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Real Decreto-ley.

Tres. Hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete, las revisiones de precios de los bienes y servicios incluidos en los regímenes de "precios autori-

zados" y de "vigilancia especial" no podrán tomarse en consideración en ningún caso, entre sus componentes, un incremento de costes salariales en cuantía superior al crecimiento del índice del coste de la vida.

Artículo tercero.—Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis queda suspendida la exportación de productos alimenticios y piensos con mercado exterior no habitual cuando los precios de consumo final sean superiores a los del mismo período del año anterior.

Artículo cuarto.—Se modifica el texto del apartado dos del artículo cuarto de la Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, que queda redactado como sigue:

"El Tribunal de Defensa de la Competencia o el Ministerio de Comercio podrán proponer y el Gobierno, en todo caso, decidir la supresión o modificación de las situaciones de restricción de la competencia mencionadas en el apartado primero."

Artículo quinto.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley queda sin efecto lo dispuesto en el Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, por el que se aplican las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y en el Decreto dos mil novecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre, por el que se prorroga y complementa el anterior, pasando a regirse la negociación colectiva de condiciones de trabajo por su Legislación específica, con las modificaciones que se establen en los artículos siguientes.

Los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo suscritos hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y las Decisiones Arbitrales Obligatorias mantendrán su plena vigencia tal como hubieran sido homologados o dictadas, respectivamente.

Dos. Desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, en los Convenios Colectivos no podrá pactarse reducción del tiempo de trabajo efectivo, tanto por disminución de jornada, aumento de días festivos o de vacaciones, o por cualquier otro concepto, en cómputo anual, respecto del que rigiese desde el veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, fecha en que comenzó la vigencia de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, o el que estuviese fijado por Convenio Colectivo o Decisión Arbitral Obligatoria, homologado o dictado, respectivamente, con anterioridad a la fecha de este Real Decreto-ley.

Tres. Hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, la deliberación de los Convenios Colectivos habrá de efectuarse necesariamente dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha de terminación de la vigencia del Convenio o de la Decisión Arbitral Obligatoria anterior, salvo que por la autoridad sindical se estimare aconsejable anticipar el plazo de negación, una vez el Convenio hubiere sido denunciado.

Cuatro. Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, cuando en la negociación de un Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no hubiese habido acuerdo de las partes, la Decisión Arbitral Obligatoria a que se refiere el artículo quince de la Ley treinta y ocho / mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, se dictará, sin trámite previo de arbitraje voluntario o de conciliación sindical, en el plazo de diez días, y los incrementos salariales que establezcan no podrán rebasar los porcentajes de la escala que se incluye a continuación, que girarán sobre los salarios que efectivamente viniesen satisfaciendo las empresas en la fecha en que hubiese terminado la vigencia normal del Convenio Colectivo o la Decisión Arbitral Obligatoria precedente, quedando prorrogados el Convenio o la Decisión respecto de los demás extremos de su contenido.

Escala de salarios	Porcentaje de incremento
Las primeras 350.000 pesetas al año....................	I. C. V. + 2 puntos desde la fecha de la última revisión.
Para el tramo comprendido entre 350.001 pesetas y 700.000 pesetas al año....	I. C. V. desde la fecha de la última revisión.
Para el tramo que exceda de 700.000 pesetas al año	Ninguno.

Artículo sexto.—Uno. Durante el año mil novecientos setenta y siete, las sociedades o empresas no podrán distribuir participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, que excedan en cuantía absoluta de la cifra repartida en el año mil novecientos setenta y seis, cualquiera que sea el ejercicio económico a que se imputen y el número de personas con derecho a participación.

Dos. El incumplimiento de la norma comprendida en el apartado anterior será sancionado por el Ministerio de Hacienda con una multa igual al ochenta por ciento de la distribución que resulte ilegal, sin perjuicio de la tributación que proceda.

Artículo séptimo.—Uno. Durante el año mil novecientos setenta y siete, las sociedades o empresas, cualquiera que sea la forma o naturaleza de las mismas, no podrán repartir dividendos, participaciones en beneficios y utilidades de naturaleza análoga cuyo importe por acción o participación exceda en más de un diez por ciento de la cantidad distribuida en mil novecientos setenta y seis.

Si en el año mil novecientos setenta y seis no hubieran repartido dividendos o participaciones en beneficios o se tratase de sociedades de nueva constitución, éstos no podrán superar, en ningún caso, el ocho por ciento del capital social desembolsado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los dividendos y participaciones en beneficios que tengan señalados límites especiales, para los que seguirán en vigor dichos límites.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado será sancionado por el Ministerio de Hacienda con una multa igual al ochenta por ciento de la distribución que resulte ilegal, sin perjuicio de la tributación que proceda.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los dividendos o utilidades presuntas, a que se refieren los artículos catorce, quince y diecisiete del Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete la vigencia de las normas contenidas en los artículos seis, catorce y veintiuno del Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril.

Artículo octavo.—Uno. A partir de la publicación del presente Real Decreto-ley y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, las rentas de

los arrendamientos urbanos en situación de prórroga legal que hayan de ser elevados por disposición de la Ley, por determinación del Gobierno, por revisión legalmente autorizada o por pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan del incremento medio experimentado, en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la revisión, por el índice específico del coste de la vivienda, incluido en el índice general del coste de la vida, en el conjunto nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Esta limitación no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de los servicios y suministros, obras de reparación necesarias y demás cantidades asimiladas a renta.

Dos. El límite de aumento establecido en el apartado anterior se observará también, durante el período de tiempo fijado en el mismo, para la revisión de las rentas de las viviendas de protección oficial, prevista en el artículo veintiocho del Texto Refundido y revisado de su legislación, aprobado por el Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio.

Artículo noveno.—El número dos del artículo treinta y cuatro de la Ley dieciséis / mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo treinta y cuatro. Dos. La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la Dirección de la Empresa serán previamente revisables ante la Magistratura de Trabajo. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan."

Artículo décimo.—Uno. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete queda en suspenso la aplicación del artículo treinta y cinco de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, sustituyéndose, durante el expresado período, por la norma siguiente:

"Uno. Cuando en un procedimiento por despido el Magistrado de Trabajo considere que no hay causa justa para el mismo, en la sentencia que así lo declare condenará a la Empresa a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse aquél, así como al pago del importe del salario dejado de percibir desde que se produjo el despido hasta que la readmisión tenga lugar.

Dos. Si la causa alegada por la Empresa para el despido, si bien no suficiente para tal sanción, mereciera otra de menor entidad, por ser constitutiva de falta grave o leve, el Magistrado determinará en la sentencia la sanción adecuada a la falta cometida, o de que, en su caso, pueda ser impuesta por el empresario, sin perjuicio de condenar a la Empresa a la readmisión y al pago de las indemnizaciones complementarias conforme establece el párrafo anterior.

Tres. Cuando el empresario no procediera a la readmisión o efectuada ésta no tuviera lugar en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, el Magistrado de Trabajo sustituirá la obligación de readmitir por el resarcimiento de perjuicios y declarará extinguida la relación laboral.

Dicha indemnización se fijará atendiendo a la antigüedad del trabajador en la Empresa, condiciones del contrato de trabajo que se extingue, posibilidades de nueva colocación y circunstancias personales y familiares del trabajador, sin que la cantidad resultante en ningún caso pueda ser inferior a dos meses de salario por año de servicio ni exceder de cinco anualidades.

Cuando se trata de trabajadores titulares de familia numerosa, dichos mínimos se multiplicarán por uno coma cinco si es de primera categoría y por dos en los demás casos. Los trabajadores mayores de cuarenta y de cincuenta y cinco años quedarán equiparados a estos efectos, respectivamente, a las categorías indicadas, e igualmente los minusválidos, según los coeficientes que reglamentariamente se establezcan. En tales casos, el máximo de la indemnización podrá alcanzar hasta siete anualidades."

Dos. La norma sustitutiva anteriormente indicada será de aplicación a los despidos producidos desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto - ley hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Los despidos realizados con anterioridad o posterioridad al indicado período se regirán, en su aspecto sustantivo y procesal, por las normas vigentes en la fecha en que tuviera lugar.

Tres. Las normas relativas al proceso de despido aprobadas por Real Decreto mil novecientos veinticinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de julio, quedan igualmente en suspenso y no serán aplicables a los despidos producidos en el período a que se refiere el número anterior. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que, mediante Orden ministerial, dicte las normas adjetivas aplicables a los indicados procesos.

Artículo once.—Las Empresas podrán contratar, hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, a personas en situación de desempleo o que accedan a su primer empleo, con carácter eventual, por plazo no superior a seis meses, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo a que hayan de adscribirse.

Artículo doce.—Se autoriza al Gobierno para que, si circunstancias excepcionales lo aconsejan y hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, pueda acordar una nueva prórroga de seis meses del seguro de desempleo sobre las establecidas por el apartado uno del artículo primero del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, a conceder, en su caso, por períodos trimestrales.

Artículo trece.—Los fondos que el Estado destine coyunturalmente para corregir de modo especial el desempleo serán invertidos previa propuesta de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de la respectiva provincia.

Artículo catorce.—Con el fin de acelerar la política de desarrollo regional, se autoriza al Gobierno para regular por Decreto el contenido, funciones y régimen fiscal y financiero de las sociedades constituidas o que se constituyan a aquellos efectos.

Artículo quince.—Adscrito al Ministerio de Industria se crea, con el carácter de Organismo autónomo del Estado, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, cuya organización, funciones y dotación serán reguladas por Decreto.

Artículo dieciséis.—Uno. Los tipos de gravamen de la vigente tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a los tramos de base liquidable superior a un millón de pesetas, se elevarán en un diez por ciento de los mismos.

En ningún caso la cuota íntegra resultante por aplicación de los tipos de gravamen de la tarifa, con las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, podrá exceder del cuarenta y cuatro por ciento de la base liquidable.

Dos. De la cuota del Impuesto General no se deducirán las cuotas de los Impuestos a cuenta exentas, desgravadas, bonificadas o que correspondan a reducciones de la base imponible, excepto las correspondientes a los límites exentos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal e Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, Cuota por Beneficios, in-

cluidas las reducciones correspondientes a los titulares de familia numerosa.

Asimismo, de la cuota del Impuesto General se deducirán las cuotas proporcionales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales correspondientes a las cantidades destinadas a inversiones o gastos de investigación en las explotaciones agrarias para mejora de su productividad y las destinadas al Fondo de Previsión para inversiones y a la Reserva para inversiones de Exportación, respectivamente.

Tres. Las modificaciones de este artículo se aplicarán a las rentas obtenidas en los ejercicios de mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete.

Artículo diecisiete.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, procederá por Real Decreto-ley, por una sola vez y antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, a la revisión de las tasas y tributos parafiscales en vigor, cualquiera que sea su origen, determinando las que deban suprimirse o refundirse y pudiendo elevar hasta un máximo del cincuenta por ciento de su actual importe las de cuantía fija que no hayan sufrido alteración con posterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a las tasas de Correos y Telecomunicaciones. Las tasas académicas continuarán reguladas por su legislación específica.

El Gobierno podrá establecer tarifas bonificadas en función de la incidencia social de la exacción.

Artículo dieciocho.—Las empresas que adquieran y reciban, desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el día treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete, maquinaria y bienes de equipo de origen nacional disfrutarán, en relación con los indicados bienes y a efectos del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios y cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica, de libertad de amortización sin necesidad de previa autorización.

Artículo diecinueve.—Uno. Para tener derecho al disfrute de los incentivos que a continuación se indican, los sujetos pasivos deberán estar sometidos al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles:

a) Previsión para inversiones, salvo la destinada a inversiones y gastos de investigación en explotaciones agrarias.

b) Reserva de inversiones para la exportación.

c) Libertad de amortización, amortización acelerada y planes especiales de amortización.

d) Compensación de pérdidas.

e) Apoyo fiscal a la inversión.

f) Beneficios tributarios a la concentración de empresas.

g) Beneficios tributarios a industrias de interés preferente, polos de desarrollo, polígonos industriales e interés turístico.

h) Otros incentivos y beneficios tributarios que a estos efectos se especifican legalmente.

Dos. Sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad, la norma precedente se aplicará a partir de los ejercicios económicos iniciados el uno de enero de mil novecientos setenta y siete o con posterioridad.

Tres. Los sujetos pasivos que, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo ochenta y uno de la Ley General Tributaria, tengan la consideración de reincidentes por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, Impuesto Industrial, en su forma de exacción de Cuota por Beneficios, y por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, si cometieren una infracción consistente en sustancial omisión o falseamiento contables, no podrán durante el plazo de los cinco ejercicios siguientes recibir subvenciones del sector público, ni crédito oficial, ni disfrutar de los incentivos tributarios indicados en el apartado uno anterior.

Artículo veinte.—El Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo treinta y cuatro-uno del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, revisará, ampliándola, en el plazo de dos meses, la lista de artículos de primera necesidad.

Artículo veintiuno.—Uno. Se consideran infracciones cometidas en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, además de las que directamente infrinjan la normativa de éste, las realizadas por el propio sujeto pasivo contribuyente en los impuestos a cuenta de aquél.

Dos. Además de las sanciones previstas en la normativa vigente, las infracciones cometidas contra el IGRPF se sancionarán:

a) Las de omisión, con una multa no condonable igual a la deuda tributaria ocultada.

b) Las de defraudación, con una multa no condonable igual al doble de la deuda tributaria ocultada.

Tres. Se sancionará con multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas a las personas físicas que no incluyan en su declaración signos externos que les sean imputados a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo veintidós.—Uno. Las sociedades y demás entidades jurídicas no sujetas y no exentas al impuesto sobre sociedades estarán sometidas en la cuota de dicho impuesto a un recargo transitorio para el Tesoro, que consistirá en el diez por ciento de la parte de la base liquidable que exceda del ocho por ciento del capital fiscal.

Dos. Este recargo solamente se exigirá por los beneficios correspondientes al primer ejercicio que se cierre a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, salvo que dicho ejercicio sea inferior a doce meses, en cuyo caso se sujetará también el ejercicio siguiente, pero sólo en la parte de beneficios que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para completar los doce meses.

Artículo veintitrés.—El Gobierno, teniendo en cuenta la actual situación de nuestra balanza comercial, tomará las medidas necesarias para incrementar transitoriamente los derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas.

Artículo veinticuatro.—Se autoriza al Gobierno para reordenar las prestaciones de la Seguridad Social en función de la participación del Estado en el coste de la misma, quedando prorrogados los actuales tipos y bases de cotización hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo veinticinco.—Conservando un estricto control de las magnitudes monetarias, se adoptarán las disposiciones y medidas pertinentes encaminadas a lograr la máxima flexibilidad en las disponibilidades crediticias compatibles con aquél, y una actualización de los tipos de interés correspondientes a las operaciones activas y pasivas de las Entidades de crédito, con miras a una más adecuada retribución del ahorro y un más idóneo destino del crédito.

Artículo veintiséis.—Con objeto de obtener una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios, el Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá acordar la supresión, refundición o reestructuración de los Departamentos ministeriales, y de los Organismos y Servicios de la Administración del Estado e Institucional, cualquiera que sea el rango de la

disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con anterioridad al uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el Gobierno aprobará por Real Decreto el texto refundido de las distintas disposiciones adoptadas para estimular la inversión productiva.

Segunda. La negociación para revisar los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo cuyo vencimiento normal se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley continuará con arreglo a las normas en vigor antes de la aludida fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en orden al ahorro de energía, tipificando infracciones y estableciendo las oportunas sanciones.

Segunda. El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno, previo informe de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contengan las modificaciones derivadas del presente Real Decreto-ley, se establezcan las correcciones técnicas adecuadas en orden a una más perfecta y eficaz regulación del Procedimiento Laboral y se eleven las sanciones que en dicho texto se prevén.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

(Del B. O. del E. número 244, de 11 de octubre de 1976.)

2778

COLEGIO PROVINCIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Se convoca a todos los colegiados a Asamblea provincial, que tendrá lugar el próximo día 11 de noviembre, a las doce horas, en el Salón de actos de la Excma. Diputación Provincial, para tratar de los asuntos que integran su

ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación, en su caso, del borrador del acta de la sesión plenaria anterior.

2.º Memoria de Secretaría año 1975.

3.º Memoria de Intervención de 1975.

4.º Aprobación, en su caso, de las cuentas del Colegio de 1975.

5.º Subvenciones a favor del Colegio.

6.º Comunicación del Colegio Nacional dando cuenta de los asuntos de máximo interés de los Cuerpos Nacionales, actualmente en tramitación, con motivo de conmemorarse la festividad de la Patrona de los mismos, Nuestra Señora del Pilar.

7.º Información sobre el texto articulado de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local.

8.º Proposiciones que se presenten antes del 29 de octubre.

9.º Ruegos y preguntas.

Segovia, 16 de octubre de 1976.—El Presidente, Ramón Huerta.

2752

Delegación de Industria de Segovia

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita:

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia por el siguiente

Peticionario: Don Lucinio Gil Sanz y otros.

Domicilio: Cantalejo; calle Ramón y Cajal, número 1.

Solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada, y cuyas principales características son las siguientes:

Línea trifásica de circuito simple a 5 kV., con conductores de aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados de sección, aisladores de vidrio y apoyos de hormigón y metálicos, cuyo recorrido de 419 metros de longitud tendrá su origen en una línea de Unión Eléctrica, S. A., finalizando en un nuevo centro de trasformación de 100 kVA., relació 5.000/380-220 voltios, en el paraje camino de la Ermita, término municipal de Cantalejo.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Segovia, 13 de octubre de 1976.—El Delegado provinvincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.

2562

Delegación de Industria de Segovia

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia por el siguiente

Peticionario: TRABIT, S. A.

Domicilio: Madrid; avenida General Perón, 14.

Solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Segovia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada, y cuyas principales características son las siguientes:

Línea trifásica de circuito simple a 15 kV., con conductores de aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados de sección, aisladores de vidrio y apoyo de hormigón, cuyo recorrido de 48 metros de longitud tendrá su origen

en una línea de Unión Eléctrica, S. A., finalizando en un nuevo centro de transformación de 400 kVA., relación 15/10/0,390-0,230 kV., en las proximidades de la carretera de Vegas de Matute a Estación Otero de Herreros.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

Segovia, 22 de septiembre de 1976.—El Delegado provincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.

2709

Comisaría de Aguas del Duero

INFORMACION PUBLICA

Destilerías y Crianza del Whisky, S. A., solicita de la Comisaría de Aguas del Duero autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes de su fábrica de whisky de Palazuelos de Eresma, al cauce del río Eresma, lugar Molino del Arco, en término municipal de Palazuelos de Eresma (Segovia).

NOTA-ANUNCIO

Las obras de depuración proyectadas consisten en lo siguiente:

Los residuos de fuente carga orgánica, restos de la destilación de cereales, se recuperan casi totalmente, de forma que puedan ser utilizados para la fabricación de piensos.

Las aguas empleadas en el proceso, en la condensación y refrigeración reducen su temperatura a su paso por una torre de enfríamiento.

Las aguas tratadas, tanto las de evaporación que no se reciclan, procedentes de la destilería de cereales, como las de condensación y refrigeración, atraviesan una balsa de 80 metros cuadrados antes de su vertido al río Eresma, existiendo otra análoga en reserva para caso de limpieza de la anterior.

Las aguas de menor carga orgánica se someten, para su depuración, al siguiente proceso: Depósito de retención y homogeneización, biofiltros de alta carga con medios filtrantes de plástico, primer tanque de sedimentación, biofiltros de baja carga con medios filtrantes convencionales y segundo tanque de sedimentación. Los lodos separados de sedimentación pasan a un espesador, y eventualmente a un filtro prensa y, posteriormente, se incineran. Las aguas tratadas se dirigen al canal general de vertidos y, previo paso por una balsa de seguridad, se conducen al río Eresma.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y demás disposiciones de aplicación, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia de Segovia, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Comisaría de Aguas, Muro, 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto, para su examen, en las oficinas del citado Organismo, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 5 de octubre de 1976.—El Comisario Jefe de Aguas, Aurelio Vila Valero.

2670

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don Agustín Pérez Llorente, con domicilio en Carbonero de Ahusín (Segovia), solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Eresma, 3,6 litros por segundo, en término municipal de Carbonero de Ahusín (Segovia), con destino a riegos de 6 hectáreas.

INFORMACION PUBLICA

Las obras que comprende el aprovechamiento son las siguientes:

Captación de las aguas por la margen derecha mediante un grupo motobomba portátil de 60 HP., sin obra especial alguna, impulsándolas a lo largo de 1.098 metros de tubería de aluminio de enchufe rápido, de 108, 89 y 70 milímetros de diámetro. El riego se efectuará por aspersión, empleando 18 aspersores de 1.736 litros por hora de caudal unitario.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto, durante el mismo período de tiempo, en esta Comisaría de Aguas del Duero, calle Muro, número 5, en Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 2 de octubre de 1976.—El Comisario Jefe de Aguas, Aurelio Vila Valero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2753

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo de que se hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Ilmo. señor don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de una y como demandante, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, representada por el Procurador don Amós Llorente Migueláñez y defendida por el Letrado don Alejandro Martín Peña, y de la otra, como demandados, don Mariano Merino Miguel, su esposa doña Carmen Núñez Aragón; don Dionisio Merino Miguel y doña Mercedes Miguel Puentes, mayores de edad, casados y viuda, industriales y vecinos de Cuéllar, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores don Mariano Merino Mi-

guel, su esposa doña Carmen Muñoz Aragón; don Dionisio Merino Miguel y doña Mercedes Miguel Puentes, y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedor de la suma de veinticinco mil trescientas pesetas de principal, intereses pactados y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno a los referidos deudores.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, se les notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Gómez-Pantoja Gómez.—Rubricado."

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados rebeldes, expido y firmo el presente, en Segovia, a once de octubre de mil novecientos setenta y seis. José María Gómez-Pantoja Gómez.—El Secretario (ilegible).

2757

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda

EDICTO

Don José-Ignacio Parada Vázquez, Juez de Primera Instancia, en prórroga, de la villa de Sepúlveda y su Partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 32 de 1976 se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de doña Tomasa Gutiérrez Arranz, hija de Nicolás y Ursula, natural y vecina que fue de Sequera de Fresno, en la que falleció, el día 26 de septiembre de 1975, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes. Que las personas que reclaman su herencia son los hermanos, de doble vínculo, Santiago, Isidra y Lázaro Gutiérrez Arranz. Se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Sepúlveda, a primero de octubre de mil novecientos setenta y seis.—José-Ignacio Parada Vázquez.—El Secretario (ilegible).

2754

JUZGADO COMARCAL DE SEPULVEDA

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo acordado en resolución de este día, dictada en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos ante este Juzgado con el número 38/76, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es del tenor literal siguiente:

En la villa de Sepúlveda, a ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—El señor Juez comarcal, don Angel Toscano Puelles, ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos ante este Juzgado con el número 38/76, entre partes, de la una, como denunciante, Jacques Jouanneaux, de treinta y ocho años de edad, de estado soltero, de profesión Arquitecto-decorador y con residencia en Madrid, calle Claudio Coello, número 69-A-6.º-B, y de la otra parte, como denunciado, Joaquín Aroca Sanz, de cuarenta y un años de edad, de estado casado, de profesión Médico y con residencia en Madrid, avenida del Generalísimo, número 118-6.º-E; siendo parte el Ministerio Fiscal, y versando este juicio por daños en accidente de automóvil; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente de los hechos que se imputaban en estas actuaciones al denunciado Joaquín Aroca Sanz, con todas las consecuencias procesales y declaración de las costas de oficio. Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y partes, y una vez firme la misma, remítase testimonio al Juzgado de Instrucción de este Partido.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Toscano.—Rubricado.

La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al denunciante Jacques Jouanneaux, por no ser habido en el domicilio que había dado e ignorándose el domicilio del mismo, expido la presente cédula para su publicación en el B. O. de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, en Sepúlveda, a catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2737

ENCINILLAS

Instruido el oportuno expediente de suministro de agua potable, aprobado por este Ayuntamiento y por el Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, queda expuesto al público, por plazo de diez días, el padrón de todos los que se abastecen de agua, con sus correspondientes contadores, y que pueden examinar en la Secretaría de este Ayuntamiento quien lo estime conveniente; pasado este plazo se procederá al cobro por este Ayuntamiento, conforme las tarifas autorizadas.

Encinillas, a 11 de octubre de 1976.—El Alcalde-Presidente.

2741

RIAZA

Instruido expediente de suplemento de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Riaza, a 8 de octubre de 1976.—El Alcalde, José-Valentín Gil Pérez.

2740

SANTA MARIA LA REAL DE NIEVA

Instruido expediente de suplemento de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Santa María la Real de Nieva, a 11 de octubre de 1976.—El Alcalde.

2746

PELAYOS DEL ARROYO

Instruido expediente de habilitación de crédito con transferencia para atender el pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Pelayos del Arroyo, a 12 de octubre de 1976.—El Alcalde.

2749

NIEVA

Instruido expediente de suplemento de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Nieva, a 11 de octubre de 1976.—El Alcalde, Manuel Sanz.

2750

VILLAVERDE DE ISCAR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto extraordinario de "aportación de materiales para la pavimentación de calles", con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, para que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el B. O. de la provincia, puedan formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villaverde de Iscar, a 13 de octubre de 1976.—El Alcalde, Calixto Manso.

2751

VILLAVERDE DE ISCAR

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de "adquisición de materiales para la construcción y mejora de calles; maquinaria para el allanado y retirada de tierras y de los trabajos de perforación de un pozo para el abastecimiento de aguas", estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Villaverde de Iscar, a 13 de octubre de 1976.—El Alcalde, Calixto Manso.

2726

Diputación Provincial de Segovia

SERVICIO DE RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO

ZONA DE SANTA MARIA DE NIEVA

EDICTO

El señor Recaudador de Tributos del Estado de la expresada Zona de Santa María de Nieva,

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Zona de mi cargo se ha dictado, con fecha 15 de septiembre de 1976, la siguiente:

Providencia.—Autorizada por la Tesorería de Hacienda, con fecha 31 de agosto de 1976, la subasta de los bienes inmuebles de don Solenio Cubo Fernández, cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha 17 de mayo de 1973 en expediente administrativo de apremio instruido en esta Zona de mi cargo.

Procédase a la celebración de la subasta el día 30 de noviembre de 1976, a las doce horas, en el Juzgado Municipal de Nava de la Asunción, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 136, en cuanto le sea de aplicación, 137 y 144 del Reglamento General de Recaudación y reglas 87 y 88 de su Instrucción. Notifíquese esta providencia al deudor.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio, y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

Primero.—Que los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

Una casa sita en Nava de la Asunción (Segovia), calle Mora, número 7; de 196 metros cuadrados, de los cuales 42 están cubiertos. Linderos: Derecha, don Germán Cubo Fernández; izquierda, don Esteban Marugán; fondo, don Paulino Esteban García.

Líquido imponible de la finca: 1.528 pesetas.
Importe de los débitos acumulados: 1.949 pesetas.
Valor base para la subasta: 38.200 pesetas.

Segundo.—Todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos, del 20 por 100 del tipo de aquélla; depósito éste que se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la inefectividad de la adjudicación.

Tercero.—Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace efectivo el pago de los descubiertos.

Cuarto.—El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Quinto.—Al no estar inscrita la finca embargada en el Registro de la Propiedad de Santa María de Nieva, y haber sido declarado en rebeldía el deudor, el rematante del inmueble citado o, en su caso, los que afecte con detalle a los mismos, podrán promover su inscripción en el Registro de la Propiedad por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria.

Sexto.—De conformidad con lo establecido en el apartado G, punto 2.º, de la regla 80 de la Instrucción General de Contabilidad, se advierte a los acreedores hipotecarios o pignoraticios o desconocidos, de tenerlos por notificados, con plena virtualidad legal por medio del presente anuncio de subasta.

Séptimo.—Que la Hacienda se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en la subasta, conforme al número 7 del artículo 144 del Reglamento General de Recaudación.

En Santa María de Nieva, a 20 de septiembre de 1976. El Recaudador, Emilio-Jesús García Silva.

DE INTERES PARA LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Para conocimiento de los señores suscriptores de fuera de la Capital que hayan de proceder a renovar su suscripción, haciendo el pago por giro postal, se hace saber, por el presente anuncio, que sobre su importe procede el envío del 10 por 100 de recargo, en concepto de amortización de empréstitos.

LA ADMINISTRACION

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga,